



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2023– 0073

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NICOLAS ANDRÉS LUGO BELTRÁN**, por las siguientes cantidades de dinero descritas en el pagaré allegado como base recaudo.

1. Por el pagaré No. 6660085791

1.1. Por la suma de **\$49.844.966**, por concepto de capital.

1.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el referido capital calculados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad la obligación y hasta que se efectué su pago total.

2. Por el pagaré No. 1920087285

2.1. Por la suma de **\$156.130.959**, por concepto de capital.

2.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el referido capital calculados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad la obligación y hasta que se efectué su pago total.

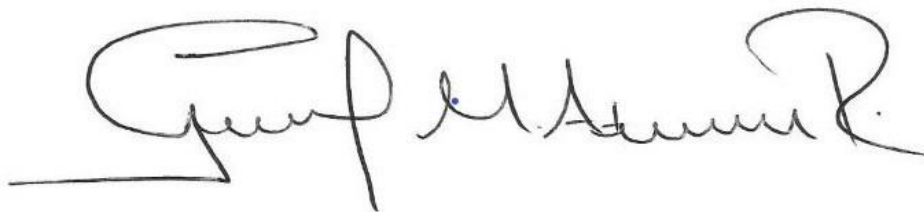
3. Por el pagaré sin número.

3.1. Por la suma de **\$29.720.910**, por concepto de capital.

3.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el referido capital calculados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad la obligación y hasta que se efectué su pago total.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.
6. Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los originales de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.
7. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.
8. Líbrese por secretaria comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.
9. Reconózcase personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM